

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 20 DE ENERO DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1340/2004	<p>ORDINARIA DOS DE 2005.</p> <p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Armando Bernal Estrada y coagraviado, contra actos del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del decreto de 14 de diciembre de 1984, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 del mismo mes y año, por el que se expropió una superficie del ejido de "Santa Ursula Coapa", Delegación Coyoacán, Distrito Federal en favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO)</p>	3 A 27 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL JUEVES VEINTE DE ENERO DE DOS MIL CINCO.

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JUAN DÍAZ ROMERO.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS: 13:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor Secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores Ministros, el proyecto del acta, relativa a la sesión pública número tres ordinaria, celebrada el martes dieciocho de enero en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se consulta al Pleno, ¿si se aprueba el acta con la que se ha dado cuenta?

(VOTACIÓN)

APROBADA.

Continúa señor Secretario.

Señor Ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente.

Respetuosamente solicito a este Honorable Pleno, que se altere el orden del día y que se dé cuenta en primer lugar con el: Amparo en Revisión 1340/2004, que aparece como tercero de la lista, de la ponencia del señor Ministro Juan Díaz Romero. Mi petición obedece a que la decisión que se alcance en este asunto es trascendente para los dos que lo preceden, y por lo tanto, estimo que por razón de método conviene hacer esta alteración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se somete al Pleno la proposición del señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Presidente.

Simplemente para dejar la constancia plena, claro esto lo decide el Tribunal Pleno.

No tengo absolutamente ninguna objeción de esta modificación, porque precisamente era una propuesta que también yo iba a hacer, hay temas fundamentales en sesión previa que se relacionan con los dos asuntos. Nada más quería exponer esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulta, ¿si en votación económica se aprueba la modificación de la lista propuesta por el Ministro Ortiz Mayagoitia?.

(VOTACIÓN)

EN CONSECUENCIA, CON ESTA MODIFICACIÓN PROCEDA A DAR CUENTA SEÑOR SECRETARIO.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor, con mucho gusto.**

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1340/2004. PROMOVIDO POR ARMANDO BERNAL ESTRADA Y COAGRAVIADO, CONTRA ACTOS DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL DECRETO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1984, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DEL MISMO MES Y AÑO, POR EL QUE SE EXPROPIÓ UNA SUPERFICIE DEL EJIDO DE “SANTA URSULA COAPA”, DELEGACIÓN COYOACÁN, DISTRITO FEDERAL A FAVOR DE LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA.

La ponencia es del señor Ministro Juan Díaz Romero, y en ella se propone:

ÚNICO: SE DESECHA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE ESTE TOCA CORRESPONDE.

NOTIFÍQUESE: “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el proyecto con el que se ha dado cuenta.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: ¡Gracias, señor Presidente!

Pedí la palabra para hacer una relación muy sintética de la problemática que se nos presenta a consideración del Pleno, en este asunto de Revisión.

La idea fundamental es, en primer lugar, decir que este asunto es uno de los más complejos, más difíciles con que se ha enfrentado el Pleno, al menos en lo que a mí se refiere, fue muy difícil llegar a una conclusión, tanto en este asunto propiamente dicho, como en el Incidente de Inejecución que eventualmente podrá verse más adelante.

Quiero hacer una recordación muy breve; el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, se expidió un Decreto Expropiatorio sobre tierras que aparentemente eran del Ejido en su totalidad, del Ejido de Santa Ursula o Poblado de Santa Ursula, aparentemente dentro de la circunscripción que hizo el Decreto Expropiatorio, no solamente tomó los terrenos del Poblado de Santa Ursula, sino también terrenos de particulares, la expropiación fue sobre doscientas treinta y seis hectáreas; pero los quejosos particulares se quejaron desde el once de enero de mil novecientos ochenta y cinco, en que promovieron su demanda de amparo, de que se les estaba afectando sus tierras particulares en razón de treinta y tres hectáreas.

Con este motivo se siguió el juicio de amparo y el juez de Distrito, en su oportunidad emitió una resolución, amparando a los quejosos que fueron el señor Armando Bernal Estrada y Don Gabriel Ramos Fernández.

El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, que entonces conoció después de varias resoluciones en donde se mandó reponer el procedimiento para que se emplazara debidamente como tercero interesado al Ejido, después de estas idas y venidas de los expedientes, finalmente el tres de diciembre de mil novecientos noventa y dos el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito confirmó el amparo otorgado por el juez de Distrito. Como hubo muchísimas peticiones y requerimientos a las autoridades para que devolvieran el terreno y no se cumplió, entonces con fundamento en la Ley

de Amparo y especialmente en la fracción XVI, del artículo 107 constitucional, se remitió a la Suprema Corte, tocó conocer de este asunto a la Segunda Sala, que el primero de noviembre de mil novecientos noventa y seis, tomó una resolución de preguntar a través del Juez de Distrito, si los quejosos admitían el cumplimiento sustituto, esto debido a que por las constancias que había en el expediente, las autoridades demostraron que ya no era posible devolver el terreno, en virtud de que ya estaba lotificado, ya estaba en habitación de muchísimas personas, que como precaristas inicialmente habían llegado, con motivo del Decreto Expropiatorio, que tenía la pretensión de regularizar la propiedad, y de ordenar y dar servicios sociales correspondiente y de sanidad, ya estaban aceptados. Con ese motivo, la Segunda Sala determinó que se preguntara a los quejosos si optaban por el cumplimiento sustituto y efectivamente esto fue aceptado por los quejosos, el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y siete promovieron un incidente de daños y perjuicios, este incidente de daños y perjuicios fue motivo de varios acuerdos del Juez de Distrito y varias modificaciones por parte del Tribunal Colegiado que aquí ya era el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así para decirlo con una brevedad muy especial, el catorce de enero de mil novecientos noventa y ocho, se valoraron los terrenos en trescientos diecinueve millones de pesos, se fue a la queja ante el Tribunal Colegiado la Secretaría de la Reforma Agraria y el Tribunal Colegiado de Circuito el treinta y uno de agosto de noventa y ocho declaró procedente y fundada la queja, por tanto se mandó reponer, se hizo un nuevo avalúo y el juez de Distrito, estableció el primero de julio del año dos mil, que ya no eran trescientos diecinueve millones de pesos, sino cuatrocientos setenta y dos millones de pesos, de acuerdo con los dictámenes de peritos valuadores que se habían dado a los terrenos, nuevamente se fueron a la revisión, a la queja las partes, y el Tercer Tribunal Colegiado que declaró fundada la queja y se regresó

nuevamente al juez de Distrito, el primero de marzo del año dos mil uno, el juez de Distrito de acuerdo con los avalúos, determinó que lo que debía pagar la autoridad responsable en lugar de los terrenos que ya no pudo devolver, fue la cantidad de mil doscientos catorce millones de pesos, un poquito más, me estoy recogiendo mucho, nuevamente, se fueron a la queja y el Tribunal Colegiado, determinó que era infundada la queja de la Secretaría de la Reforma Agraria, con este motivo, se empezó a requerir a la autoridad responsable, la Secretaría de la Reforma Agraria, que pagara esa cantidad, el nueve de mayo del año dos mil dos, en virtud de que no se había logrado el pago de la cantidad de mil doscientos catorce millones, el Tercer Tribunal Colegiado determinó que el asunto debía remitirse al Pleno, para efectos de que se tomaran las determinaciones en contra de la autoridad correspondientes que establece fundamentalmente la fracción XVI del artículo 107 constitucional, un año después, ya cuando el asunto estaba en la Suprema Corte, asunto que fue turnado originalmente al señor Ministro Don Vicente Aguinaco Alemán y con motivo de que él posteriormente tuvo que dejar el puesto por habersele vencido ya el término de Ministro en activo, se me turnó a mí el dos de diciembre del año dos mil tres, mientras tanto, en ese momento en que ya se estaba en ejecución, vino una promoción de las sucesiones de Don Vicente García Ferrer y Catalina Durán, las sucesiones de estos señores propusieron ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, un recurso de revisión ostentándose como terceros perjudicados, ante eso, la Suprema Corte de Justicia viendo la importancia y trascendencia del asunto tomó para sí esta problemática y a través del proyecto que ustedes tienen en su poder, mi proposición está en el sentido, de que se deseche este Recurso de Revisión por varias causas que explico puntualmente hasta donde he podido en mi proyecto, fundamentalmente basándome en dos aspectos. Primero, que conforme a lo que establece la Constitución en el artículo 107, Fracción VIII, en lo que establece la Ley

de Amparo, en lo que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, no es posible ya a estas alturas admitir el Recurso de Revisión, pese a que así lo dispone una tesis jurisprudencial tomada en 1998, pues por las razones que de alguna manera específica detallo; y además, independientemente de esta situación que a mi entender impide la admisión del Recurso de Revisión, además de eso manifiesto en el proyecto como ustedes ya se habrán dado cuenta, que de todas maneras aun en el supuesto –que yo no admito– de que fuera procedente de que se mantuviera la tesis jurisprudencial correspondiente, de todas maneras no podría admitirse el Recurso de Revisión en virtud de que carece de legitimación las sucesiones de Vicente García Ferrer y Catalina Durán para promover en este momento el Recurso de Revisión, sencillamente porque no son terceros perjudicados, ¿y por qué?, ya no es el momento oportuno para ello. En una apretada síntesis señores Ministros, esto es la relación del asunto y lo que propongo para que Sus Señorías determinen lo correspondiente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Ministro señor Ministro Díaz Romero.

Continúa el proyecto a la consideración del Pleno.

Señor Ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente.

Distribuí entre los señores Ministros una breve reflexión sobre el tema tan importante que se cuestiona en este asunto, pero complementariamente quisiera hacer algunos comentarios en torno a las bases jurídicas en que descansa la solución que nos propone el señor Ministro Díaz Romero. Yo

me sigo expresando hasta el momento con muchas dudas en casos parecidos.

En un documento que nos pasó el señor Ministro Díaz Romero, nos dice que el recurso debe estimarse improcedente puntualmente por las siguientes razones: “Tratándose del Recurso de Revisión promovido contra sentencias constitucionales pronunciadas por los Jueces de Distrito, procede el Recurso de Revisión, que por regla general es del conocimiento de un Tribunal Colegiado de Circuito y la resolución que emita éste en la alzada introduce la preclusión de la base de impugnación, pues ya no admite más recurso”; sobre este particular hago notar que hemos tenido casos en que las autoridades responsables son muchas o los quejosos a veces sin representante común o los terceros perjudicados son varios y contra una misma decisión se presentan pluralidad de recursos aun con el acuerdo que declara ejecutoriada la sentencia si es parte formal reconocida y no ha expirado el término para la promoción del recurso, estimo verdaderamente riguroso cerrarle la oportunidad de la segunda instancia, porque el señor Juez de Distrito declaró ejecutoriada la sentencia. Ha habido casos concretos en que hemos dicho: “el auto que declara ejecutoriada la sentencia cierra la fase de impugnación y la única manera de que un recurso proceda es derribando este obstáculo a través del Incidente de Nulidad de Notificación del fallo y de la consecuente declaración de que la sentencia causó estado”; pero esto, para quiénes tienen a su alcance el Incidente de Nulidad y no para quien se dice que no fue parte en el juicio; algunas legislaciones de proceso civil, particularmente recuerdo la de Tabasco, regula un llamado recurso de apelación extraordinaria, que puede ser promovido por aquella persona que sin haber sido parte en el juicio, estima que debió ser oída y vencida dentro del mismo, y de manera extraordinaria, aunque esté declarada ejecutoriada la sentencia, procede

el recurso, es paralelamente o similarmente la hipótesis que aquí se nos propone, no es insólito en el derecho nacional la procedencia de una vía extraordinaria de defensa, respecto de aquellas personas que sufren un agravio con motivo de una decisión judicial a cuyo procedimiento previo no fueron convocados; esto en el amparo no hay disposición que permita la interposición del recurso, ciertamente, y yo creo que en presencia de un auténtico tercero perjudicado, yo entraría en muchas dudas con el argumento de que, como ya se declaró ejecutoriada la sentencia nadie puede venir a impugnar. El segundo punto jurídico que nos precisa el señor Ministro Díaz Romero, dice: la eficacia de la cosa juzgada no tiene límites subjetivos tratándose de terceros sino eficacia "erga omnes", aquí también vemos como aquí el Derecho Positivo Nacional ha ido cediendo ante la realidad que vivimos cotidianamente, la propia Corte Suprema de Justicia, a través de jurisprudencia definida, sostuvo que se puede demandar la nulidad de un juicio concluido cuando éste ha sido tramitado en fraude de terceros, sin haberles dado noticia ni participación alguna en el negocio, está prevista pretorianamente a través de nuestra jurisprudencia la posibilidad de derribar el principio de la cosa juzgada, cuando quien resiente con motivo de lo decidido un agravio, es cierto y demostrable, puede hacerlo a través de esta vía, más aún, sin que se haya juzgado todavía su constitucionalidad y con la aclaración de que el precepto es motivo de impugnación, ya el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, recoge el contenido de esta tesis y permite demandar la nulidad de un juicio en el que no se oyó a quien resulta afectado por la decisión; los principios pues, los dos anteriores que comento, no son de suyo inconmovibles, sino que, han sido atemperados en condiciones y para casos muy precisos; otro argumento del señor Ministro Díaz Romero, dice: la Ley de Amparo no prevé la procedencia del recurso de revisión contra sentencias ejecutorias por quienes se dicen terceros perjudicados no emplazados; esto es rigurosamente cierto, no

hay revisión extraordinaria no hay revisión extraordinaria ni la previsión expresa en la ley de quien se dice tercero perjudicado no emplazado pueda hacer valer el recurso de revisión, pero esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha admitido, excepcionalmente este recurso, ha redactado 2 ó 3 tesis sobre el particular estableciendo la procedencia del recurso e inclusive hay una tesis muy interesante de la Segunda Sala de cómo se debe proceder a analizar un recurso que se plantea en estas condiciones, se dice: lo primero que se tiene que resolver es quien promueve tiene realmente el carácter de tercero perjudicado; cómo, valorando las pruebas que allegue al propio medio de impugnación, establecida esta calidad de tercero perjudicado se le han abierto las puertas a través de la misma revisión formal, el propio Ministro Díaz Romero nos transcribe en el documento la tesis y nos dice que el contenido de la misma, desde su punto de vista es inadmisibles, porque crea o integra un presupuesto de procedencia del recurso de revisión con efectos extraordinarios fuera de los cánones legales, esto es cierto, se crea un medio de impugnación con efectos extraordinarios fuera de los cánones legales pero dentro de los estrictos cánones constitucionales, pues el artículo 14 de la Constitución claramente dice: "Que nadie puede ser privado de la vida, propiedad, posesiones o derechos sino mediante juicio en el que se le escuche y venza", entonces esta creación que ya con antelación hizo la Suprema Corte, para mi gusto sigue vigente y otro argumento más en el proyecto del señor Ministro Díaz Romero, que él nos ha puntualizado en el documento que tengo a la vista, es que en el amparo no puede decidirse el mejor derecho de propiedad de las partes, además de que los recurrentes como terceros perjudicados pretenden subrogarse en el derecho de los quejosos, lo que resulta inadmisibles en la vía de amparo. Es cierto que en el juicio de amparo no se pueden decidir las cuestiones de propiedad y ese es el principal problema que ha traído el asunto hasta el estado en que ahora se encuentra, hay dos o más

personas que se dicen propietarias de lo que aseguran es un mismo bien, hay un derecho de propiedad discutible, litigioso y, sin embargo, hay una sentencia de amparo que estima que solamente uno de ellos, el que promovió el amparo es el propietario y que a él, precisamente se le debe restituir en el goce de la garantía individual violada; el problema acaece un poco en el segmento de ejecución de la sentencia, porque cuando alguien que tiene un derecho de propiedad imperfecto es repuesto en la posesión del bien, queda sujeto a todas las posibles acciones civiles que quienes ostenten derechos contrarios pueden ejercer en su contra, pero cuando la Suprema Corte admite, porque así lo dispone la ley, la ejecución subsidiaria de la sentencia con base en el pago de una indemnización, entiendo que jurídicamente el pago de esta indemnización libera totalmente a la autoridad responsable de un doble pago y que si después de hecho el pago alguien pudiera llegar a demostrar que es propietario de la cosa, pues no va a poder exigir a la autoridad que expropió el pago de la indemnización, tendrá solamente una acción personal contra quien recibió ese pago y seguramente habrá de disponer de él. Este es el tema más preocupante de que en el amparo no se puede decidir el mejor derecho a la propiedad, no es la finalidad del amparo, no es un juicio de jurisdicción plena, sino invalidante, y aquí veo yo el verdadero talón de Aquiles del problema. También se asegura en el proyecto del señor Ministro Díaz Romero que quien se ostenta propietario del mismo bien expropiado, persona diferente del quejoso desde luego, no puede ser tercero en el amparo, no cabe en la disposición del artículo 5º., fracción IV, porque no lleva un interés contrario al quejoso, sino concurrente con él, esto en realidad habría que aclararlo, en un caso se nos dice que quien se ostenta como propietario del bien ha ido a reclamar la indemnización derivada de la expropiación de su predio, aquí por esta gestión aparece que este supuesto propietario consiente la expropiación, que está de acuerdo en que subsista el acto reclamado y su interés, evidentemente es

contrario al del quejoso porque el quejoso promovió el amparo para invalidar el acto expropiatorio; invalidado el acto expropiatorio por el quejoso, si hay otro propietario, éste pierde derecho al pago de la indemnización con un interés jurídico contrario al del quejoso. Estas son las dudas que a mí me mueven mucho en el caso y nos encontramos frente a dos cosas de un alto valor respecto de las cuales tenemos que buscar la mejor manera de preservarlas, una es, que sin que la Corte pueda reconocer un derecho de propiedad pleno a quien se ostenta como tercero perjudicado con base en el puro anuncio de que yo soy el propietario, tomemos la decisión de invalidar una sentencia que es cosa juzgada desde hace muchos años en un caso, creo que se habla de quince años, con el efecto de volver las cosas al estado en que estaban cuando se admitió la demanda de amparo, todo lo andado, todos los trámites en los que inclusive ha participado como Tribunal de Segunda Instancia la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ya en sección de ejecución todo cae por los suelos para que se reinicie el proceso con audiencia de quien se dice tercero, y si a la postre el cedente tercero no demuestra sus derechos, le causamos un enorme daño al quejoso. El otro problema que advierto yo, es dejar en completo estado de indefensión a quien se dice también dueño de la cosa, se exhibe un título de propiedad, bueno, malo o regular, no estamos aquí para determinar su validez ni sus alcances jurídicos, y que por respeto a la cosa juzgada y a la validez erga omnes de la decisión judicial, quede maniatado en el ejercicio de derechos que probablemente tenga. Todas estas reflexiones me llevaron a plantearles en el breve documento que ya es de su conocimiento la posibilidad de que las cuestiones de propiedad se eluciden dentro del incidente de ejecución de sentencia, esto es, sin reponer el procedimiento del juicio de amparo. Hasta ahorita no podemos tener la certeza jurídica de que quien se dice tercero realmente lo es porque habría que sustanciar

previamente un Contencioso de Jurisdicción Plena que le dé la razón a dos o más personas que se dicen dueñas del mismo derecho.

Me llama mucho la atención también, que para conceder un amparo, el artículo 73, fracción V, exige que se acredite el interés jurídico del quejoso. ¿Cuál interés jurídico? El que le asista, no hay mayor exigencia formal en cuanto a este acreditamiento. Quién se dice propietario viene con un título, no investigamos si este título es o no motivo de algún litigio, no comprobamos su eficacia de valor conforme a formalidades que exigen particularmente las Leyes del Notariado; no seguimos la llamada “Prueba Diabólica” para ver los orígenes de la propiedad, y que quien lo adquirió lo ha hecho legalmente. Nos basta pues el acreditamiento de un derecho, por mínimo que este sea, para que concedamos un amparo.

Muchas veces el amparo se concede por la afirmación de que se es poseedor, y la prueba de este hecho material, con prueba testimonial. ¿Pero qué pasa cuando se ha dictado una sentencia que importa regresar el bien a manos del quejoso? La autoridad nos dice: “Es imposible cumplir con esta disposición judicial porque el daño social sería mucho más grave que el beneficio que recibe el particular que obtuvo la sentencia concesoria”, y entonces la Ley permite la llamada “Ejecución Sustituta de la Sentencia”.

Hasta ahora hemos dicho: “Tiene razón. Yo entiendo los motivos por los que no puedes cumplir con la sentencia, e inclusive de oficio podemos hacerlo ya, te ordeno que se cumpla mediante el pago de una indemnización”. ¿En qué medida debe ser la indemnización? Pues exactamente a la medida de los derechos que acredite el quejoso y no otros, porque la mera ostentación de “Soy propietario y aquí está mi título”, no es reconocimiento pleno del Derecho de Propiedad por parte de los

Tribunales de la Federación, que no han analizado para nada el tema relativo a la propiedad.

¿Y qué tal si el bien realmente es propiedad de otra persona? Hay que abrirle la oportunidad para que pueda demostrarlo, por eso mi posición difiere, no tanto del proyecto, me adhiero, me afilio a las razones que justifican la inconveniencia de que a través de un Recurso de Revisión, desde aquí y ahora, se diga: "Es tercero", porque esto importaría el reconocimiento de un Derecho de Propiedad, que está cuestionado para ambas partes; que declarando la improcedencia del recurso se abran vías, posibilidades, para que quienes dicen tener mejor derecho que el quejoso sobre el mismo bien, las hagan valer ante las autoridades judiciales de potestad plena; y entre tanto se decida el pleito, se suspenda la ejecución de la sentencia, o se exija el depósito de la suma que importa la ejecución, y se ponga inclusive a disposición del Juez del Orden Común, que llevara el procedimiento correspondiente

Quiero también hacer notar que la sentencia de amparo no puede ser título para que una persona distinta del quejoso cobrara una indemnización que se ha asignado de manera personal y directa a quien ganó el amparo y no a otros; y que entonces, el derecho de una tercera persona que acreditara el ser realmente el propietario de la cosa, su derecho a recibir la indemnización no puede derivar de la sentencia de amparo sino del propio decreto expropiatorio; pero por otro lado, en la sentencia de amparo ya se dijo que ese decreto es inconstitucional y debe declararse insubsistente por cuanto hace al bien en entredicho.

Como ven los señores Ministros, son más las interrogantes que planteo que la manera o conclusión definitiva de este asunto. Escucharé atentamente otras intervenciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano y posteriormente el señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias. Muy interesante el asunto, muy interesante el proyecto, muy técnicamente desarrollado y la intervención del señor Ministro Ortiz Mayagoitia también muy importante. Pero sin embargo yo reflexionaba en este momento, independientemente de sus objeciones al tratamiento y razones de valoración de la cosa juzgada que se dan en el proyecto, independientemente de las razones que se dan para abandonar una jurisprudencia o no, a mi parecer el proyecto se sostiene, y se sostiene porque en este caso, quien está pretendiendo, quien está instanciando, no es tercero perjudicado, y esto se dice en el proyecto. Ni gestionó el decreto expropiatorio ni tiene interés contrario al del quejoso, se dice no, pero aduce tener un título de propiedad creo que quince o veinte años después, y por tanto lo que pretende es el reparto de la indemnización, que a manera substituta está siendo tema de la inejecución. Entonces yo digo, si no es tercero perjudicado en términos de la Ley de Amparo, por la razón de que aduzca un título anterior de propiedad sobre algo que ya no es propiedad y por lo tanto lo que en esencia aduzca sea un derecho de crédito, será razón suficiente para que suspendamos los procedimientos de ejecución, para que ante la potestad civil, ante los jueces civiles se eluciden los temas relativos a la propiedad y cuando exista al final del camino una sentencia ejecutoria, se proceda en consecuencia a la ejecución de la sentencia de amparo.

Esto me parece a mí peligrosísimo, me parece a mí como en alguno de los documentos que preparó el señor Ministro Díaz Romero, se dice, en estos predios aparentemente hay una gran cantidad de lotes y hubo una

irregularidad en las posesiones de precaristas, llamó él, alguien tuvo que ser desplazado probablemente o lo pueda aducir veinte o treinta o cincuenta años después, pruebas diabólicas que habrán de resolver los tribunales de instancia y mientras tanto aguardar las ejecuciones de amparo.

Me parece honradamente hablando, que se harían nugatorias en estos casos, las sentencias de amparo, serían algo inédito. Yo estoy con el proyecto, porque aun sin rebatir las argumentaciones del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, relativas al abandono de la tesis jurisprudencial que se propone, aun sin hacer mayor análisis de las consideraciones acerca de la cosa juzgada, el simple hecho de que a mi parecer, técnicamente, el tercero perjudicado no sea tal y que venga en este avance del asunto a pretender que tiene un derecho, por razón de un título que tuvo sobre esos inmuebles, a tratar de debatir la inejecución, me parece terriblemente inconveniente, pienso que aun en atención a justicia formada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Las intervenciones que han tenido los señores Ministros Don Guillermo Ortiz Mayagoitia –muy amplia y completa- y la que ha tenido el señor Ministro Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, no viene más que a confirmar lo que al principio contesté, que éste es un asunto muy difícil, muy complicado y que amerita efectivamente un cambio de impresiones en el Pleno para ver qué hacemos, no solamente en este caso, sino en otros parecidos, y yo les agradezco mucho a los señores Ministros las opiniones que tienen. Es obvio que la opinión que tiene el señor Ministro Ortiz Mayagoitia pese a que en algún momento manifestó que estaba de acuerdo en una parte del proyecto, sus objeciones son de tal naturaleza que ameritaría desde luego –si es que el

Honorable Pleno considera que debe acoger sus opiniones- una reestructuración total del proyecto, y yo creo que no. Creo que pese a la intervención que se ha hecho por parte del Ministro Ortiz Mayagoitia, el proyecto puede sostenerse, aquellas argumentaciones que dio en relación con la nulidad que puede echar abajo lo que dijo el juez de Distrito, aunque ya haya habido sentencia ejecutoriada. No, lo estudio en el proyecto, ustedes lo verán en la página ciento noventa y tres en adelante del proyecto, me hago cargo de esta situación, como me hago cargo también de la apelación extraordinaria, que recogen varias legislaciones de la República, de los Estados de la República, y especialmente la referente al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, esto lo pueden ustedes ver en la página ciento noventa ocho, y ahí manifiesto las razones por las cuales no se puede comparecer, esta forma de resolver la problemática en las cuestiones ordinarias con la que se refiere al amparo. En el amparo es muy importante tomar en cuenta que el artículo 107 de la Constitución, en su fracción VIII, dice: "Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, procede revisión..." Y luego al final, en esa misma fracción, señala el último párrafo: "...en los casos no previstos, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno." Ya no hay recurso en contra de la determinación ejecutoriada por parte de un Tribunal Colegiado de Circuito, si esto fuera posible, no habría ninguna seguridad en lo que se refiere a las determinaciones tomadas en amparo, en segunda instancia.

A través del proyecto yo me hago cargo de esta situación sobre todo cuando trato de analizar la jurisprudencia 41/98.

Ese es un asunto difícil, yo mismo voté en favor de esa jurisprudencia, pero resulta que cuando se verifica lo que de alguna manera se estableció

como determinación de la Suprema Corte con la realidad, uno tiene que llegar a la conclusión de que no es lo correcto porque da resultados que trascienden a lo que es verdaderamente la situación y el desarrollo y seguridad de los juicios de amparo.

En el proyecto veo estas cuestiones, veo la preclusión desde el punto de vista de la Ley de Amparo, en donde recoge esta norma constitucional; lo analizo desde el punto de vista del Código Federal de Procedimientos Civiles, y mi Secretario también hizo algunas incursiones en la doctrina, y no solamente eso, todos, lo curioso es que por donde quiera que vayamos a examinarlo, llegamos a la misma conclusión, la conclusión es, las sentencias ejecutoriadas en segunda instancia, ya no tienen ningún recurso, tienen que ser cumplidas como expresamente lo dice la Constitución, dice el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, en el documento que fue tan amable de repartirnos, lo siguiente: –y finalmente creo que esta es la parte que él viene proponiendo- “cabe señalar que si bien es cierto, por regla general y conforme al diseño institucional el tercero perjudicado tiene un interés opuesto al del quejoso y la pretensión de que el acto de autoridad prevalezca, ello no siempre es así, dado que la enumeración efectuada por el artículo 5º, fracción III, de la Ley de la Materia, no agota todos los supuestos en los cuales un gobernado puede verse afectado por la resolución del juicio constitucional”; esto yo no lo puedo compartir, claro el artículo 5º de la Ley de Amparo y sobre todo la fracción III, establece quienes son terceros perjudicados en los amparos administrativos, pero de dónde sacamos que no está completa y que debe agregarse, yo creo que a través de una determinación de la Corte, un aspecto que es puramente legislativo, que también hay que traer como terceros perjudicados a los que son afectados por resoluciones en juicio de amparo, no, el artículo 5º, de la Ley de Amparo en su fracción III, no establece quienes son terceros perjudicados por un juicio de amparo, no, sino que son terceros

perjudicados en un juicio ante el juez de amparo, quiere decir en relación con los actos, o leyes, o tratados internacionales, impugnados en amparo, pero el juicio de amparo en sí, ya no admite amparo, ni admite por más que los recursos correspondientes, si son terceros perjudicados y el artículo 5º, en su fracción III, establece después de hacer una mención muy amplia de quienes son terceros perjudicados, una determinación que creo que les corresponde a todos los terceros perjudicados cuando menos en esta fracción, cuando quien se presenta como tercero perjudicado, tiene interés en que subsista el acto reclamado, aquí se está confundiendo, el tercero perjudicado con un quejoso, si después de 20 años de estarse este juicio promoviendo, a los 20 años viene alguien a decir que es tercero perjudicado, en realidad lo que nos está queriendo decir de acuerdo con lo que vengo demostrando en el proyecto, es que él, es el propietario y que es él, el que tenía derecho a venir a que se le pagara la indemnización correspondiente, esto es, se está ostentando como quejoso, no como tercero perjudicado; ahora, curiosamente digo, pasaron 20 años, ni siquiera vino cuando se determino que lo que debía pagarse a los quejosos eran trescientos catorce millones, ni siquiera vino cuando se había que pagar cuatrocientos y pico de millones, no, solamente vino cuando se determino que debían pagarse a los quejosos mil trescientos millones de pesos, entonces sí, después de 20 años, resucita el problema y dice yo soy tercero perjudicado, promuevo el recurso de revisión, cuando en realidad su promoción nos está descubriendo a alguien que pretende ser el quejoso, pero sigo leyendo las argumentaciones que por escrito nos da el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, dice: "así por ejemplo, cuando se aduce ser propietario del inmueble materia de la ejecución de sentencia constitucional, aun cuando esto parece, revela un interés concurrente al del quejoso, es factible que se pretenda la subsistencia del acto reclamado, y que quien se ostenta también como propietario, no quiere que se le entregue al quejoso el

inmueble, sino que paraliza la expropiación, para que se le pague a él la indemnización...”, esto me está demostrando que en realidad no viene como tercero, sino viene como quejoso, entrega del bien o de la indemnización, pues esto puede ser, pero no como tercero, sino como quejoso, carácter que no tiene, sigo leyendo, “en este caso se trata de un auténtico tercero perjudicado, pues tiene interés jurídico en la prevalencia del acto reclamado, y litiga en contra del quejoso para un fin...”, no, no quiere que prevalezca el acto reclamado, y el acto reclamado es la expropiación, lo que él quiere es que se declare la inconstitucionalidad, que ya fue declarada cuando promovieron los quejosos, pero que se le pague a él la indemnización.

Finalmente, pues es un poco amplio su escrito, pero acoge el señor Ministro Ortiz Mayagoitia esta problemática, y dice: “podemos llegar a una solución...”, una solución que yo no veo... pero, habrá que hacerse cargo de ella...”, dice, que se determine que efectivamente se pague lo que se deba pagar en el incidente al quejoso, pero ya una vez que se determine, al mismo tiempo, se le ordene a la autoridad responsable, no pagues nada por lo pronto (stand by) espérate ahí durante un tiempo, hasta que se determine bien si esta persona, la sucesión de los señores García Ferrer, efectivamente son propietarios, y entonces ya se puede determinar que no le corresponde a los quejosos, sino a la sucesión de García Ferrer, y vamos a tener ahí la orden, y vamos a tener ahí a la autoridad responsable, reteniendo las correspondientes indemnizaciones, hasta que se decida en el juicio ordinario civil, quién verdaderamente es el propietario, entonces, pienso yo, soy muy práctico, en este aspecto creo que estamos dejando sin materia lo que es el juicio de amparo, por qué, porque se detiene el pago de la indemnización y se pasa un año en la primera instancia para que se determine quién es el verdadero propietario; viene la segunda instancia y se lleva otro año; viene otro amparo en

contra, seguramente amparo directo, si es que va bien la cosa, y se dilata otro tanto de tiempo, y eso en caso de que fuera un solo amparo. Acaban los tres años, y finalmente ya se decide por otro amparo, que a lo mejor tampoco queda firme, por esta misma circunstancia, que efectivamente fulanito es el propietario, ya sea que se le pague, o que se le pague al otro. Entonces, desgraciadamente las autoridades responsables, ya no son como las de antes, sino que están muy bien asesoradas, entonces lo más probable es que a la autoridad responsable, algún asesor le diga, no se preocupe señor Secretario, usted va a terminar perfectamente bien su funcionamiento de los tantos años que le faltan, porque curiosamente ya descubrí a otra persona que también dice que es propietario y viene el nuevo propietario y se echa otros tres años y ahí se queda, y yo pregunto ¿cuándo causan ejecutoria las sentencias de amparo? ¿Cuándo se cumplen, cuándo hay seguridad de que se cumplan? En esa forma yo pongo en duda que se puedan cumplir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor Ministro Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Gracias, señor Presidente. Efectivamente, como ya lo dijo el señor Ministro Decano, ponente en este interesante asunto, al mismo tiempo es muy complicado. Yo quiero manifestar que estoy de acuerdo con el sentido del proyecto de declarar improcedente el Recurso de Revisión de Octavio Castanedo Cervantes, como apoderado de los señores de apellidos García Durán, por las siguientes razones: Los terceros perjudicados en realidad, y lo sabemos, o sea a favor de quienes se efectuó la expropiación, en todo caso en aquel juicio de amparo, fueron la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra y el Ejido de Santa Ursula Coapa; estas personas que se ostentan como terceros perjudicados o como terceros extraños, para mí, un poco pueden caer en el supuesto que planteaba el señor

Ministro; es decir, pretenden situarse en el lugar de los quejosos, en tanto que están esgrimiendo argumentos que los llevan a tener un derecho similar al que invocaron los quejosos para solicitar el amparo, es decir, que se anulara el decreto expropiatorio, el acto reclamado. En el juicio de garantías, por otra parte, no existe, como ya lo dice y lo dice muy bien tanto el señor Ministro Díaz Romero como el estudio, el acucioso estudio del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, no existe la figura del tercero extraño, ésta sólo puede presentarse en juicios ordinarios, no en los juicios constitucionales. Aceptar la procedencia del recurso de revisión aquí planteado –desde mi punto de vista- implicaría analizar directamente cuestiones de propiedad para determinar si el derecho de los recurrentes es mejor y oponible al de los quejosos, sin que antes se hayan pronunciado, previamente, las autoridades de la instancia que corresponde conocer sobre el particular.

El recurso de revisión no es el medio –ya se ha dicho acá- para ventilar las cuestiones alegadas por los recurrentes. En tales condiciones y con esta breve argumentación, señor Presidente, yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor Ministro Juan Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Gracias señor Presidente. No cabe duda que cada día los asuntos son más complicados en todos los temas, en los hechos, en el derecho, en todas sus consecuencias, en todo su entorno, en el entorno de cada uno. Ha dicho –y ha dicho bien– el señor Ministro Don Juan Díaz Romero, que el asunto que tiene es de una gran gran complejidad, por toda la temática jurídica que arroja, independientemente de todas las derivaciones que hay a los intereses de

muchas personas. Sin ánimo de competir con él respecto de la complejidad de los asuntos, en tanto que desde mi punto de vista yo diría que mi asunto es todavía más complejo.

Yo siento que, en cierta manera, desde luego involucran temas fundamentales comunes, y de ahí el acierto de la propuesta del señor Ministro Ortiz Mayagoitia de primero dilucidar los temas fundamentales, y los temas fundamentales son respecto de si se puede o no se puede tocar uno de los conceptos que han sido fundamentales en el Derecho, para efecto de la seguridad y la certeza jurídica, que es el concepto de cosa juzgada; sin embargo, este concepto de cosa juzgada se nos ha venido presentando ahora como un valladar para solucionar situaciones reales y de hecho; esto es, en los casos que se nos han venido presentando en los últimos tiempos y que nos han permitido ir bordando sobre criterios nuevos y calificados como novedosos en relación con el cumplimiento de las sentencias de amparo, los correlativos incidentes de inejecución que nos han hecho, inclusive, tomar decisiones pues, que no se habían venido tomando antes tal vez porque no había esa fuerza para impulsar el cumplimiento de las decisiones que se tomaban en los juicios de amparo porque, lo hemos dicho aquí, ya lo hemos dicho en muchas ocasiones, no es poca cosa tener una sentencia de amparo concesoria del mismo, la concesión del amparo va, se implica que hay un reconocimiento ya formal por la autoridad que puede hacerlo respecto a que se han violado garantías individuales; esto es, derechos fundamentales y que esto hay que hacerlo prevalecer en cuanto al cumplimiento y el respeto a esa concesión del amparo, la tenemos que hacer en primer lugar, en función a las atribuciones constitucionales que tenemos nosotros, Suprema Corte de Justicia.

Y, ahora en este ejercicio nos hemos encontrado, y ahora nos los encontramos nuevamente con estas situaciones también de instituciones fundamentales del Derecho, como es el de la “cosa juzgada” y de principios fundamentales; la certeza, la seguridad jurídica; pero que se están enfrentando también a otros; a otras personas que no han sido oídas en un juicio, no han sido vencidos en él, sino se han tomado decisiones que les afectan, respecto a las cuales no tienen conocimiento. ¿Qué ha pasado con estos dos asuntos?; aquí hablo de los dos asuntos, que los dos tienen como origen temas relacionados con la expropiación de predio, asentamientos humanos importantes, derechos en litigio, cada quien se siente con un derecho; cada quien tiene a veces un título, a veces de diferente naturaleza; y ¿qué ha pasado?, frente a las concesiones de amparo y al incumplimiento por parte de las autoridades responsables, para publicidad que han tenido ellos en función, hay que decirlo: de las cantidades en numerario tan, tan importantes que se han estado mencionando, han hecho que los temas en sí mismo, la problemática que encierran y la extensión de los predios, los asentamientos humanos, llamen la atención a personas que sienten que tienen un derecho, que se sienten afectadas con las decisiones tomadas en razón con concesiones de amparo, dicen: yo debí de haber sido llamado a ese juicio; y resulta que no tienen vía ninguna, más que la de acudir en revisión como terceros perjudicados, no emplazados o mal emplazados a un juicio; y nosotros como juzgadores estamos viendo en el caso –hago referencia- éste que se ha llamado temáticamente de “Paraje de San Juan”, donde, con motivo de una expropiación quien se sintió con derecho afectado y reconocido en su momento por las autoridades cuestionadas, ambas cosas a la fecha, tanto la expropiación, como el derecho, las dos situaciones están cuestionadas jurídicamente a la fecha, promueve un juicio de amparo, seguido los trámites, se concede el amparo, reconociendo derechos de propiedad y afectación en la

expropiación, siendo el acto reclamado el amparo; la abstención del pago de la indemnización que le corresponde y se va al juicio de amparo; se va al juicio de amparo y vienen los incumplimientos, vienen muchos incidentes, o muchas incidencias jurídicas; y, llega finalmente en el proceso de ejecución por incumplimiento con nosotros Suprema Corte, que incluso tuvimos que ejercer facultad de atracción para traer el asunto a nuestro conocimiento, simplemente porque estábamos viendo el entorno de cuestiones que ameritaban hacer una concentración de todos los diferentes asuntos para que hubiera una decisión final coherente; y en esas estamos.

En este ejercicio, ahora, en lo particular y perdón, en la primera persona, estoy enviando de los catorce asuntos de diferente naturaleza que se han concentrado en relación con este asunto, algunos que, desde mi punto de vista pudieran empezar a desatar ese gran nudo que se ha hecho: jurídico, social, político, económico, de toda la naturaleza en torno a este asunto.

Pero resulta que, el sustento que tiene en esta presentación, es el reconocer el carácter de tercero a uno de los promoventes, digo uno, porque tengo otros tres, y ya el último que tengo como tercero extraño emplazado, ya es la Federación por conducto de la Procuraduría General de la República, manifestando un interés opuesto al quejoso; éste en lo particular dice: “no le pagues al señor Arcipreste, porque yo soy el que tengo el derecho”. Y ahora la Procuraduría dice: “no le pagues ni a éste, ni a éste, ni a nadie, porque eso no debió haber sido expropiado”.

Esto, simplemente como botón de muestra la gran complejidad jurídica que es lo que a nosotros nos atañe, independientemente de que esto haya tenido derivaciones de naturaleza civil, de naturaleza penal, federal y local; vamos, una gran problemática que nosotros presentamos sin desconocer la importancia de la cosa juzgada, sin desconocer todos los importantes

razonamientos que se hacen en el proyecto del señor Ministro Díaz Romero. Sin embargo, considerando una vía posible de solución sustentada en un criterio de este Tribunal Pleno, este Tribunal Pleno lo saben todos, reconocemos, hemos estado releendo este criterio que el proyecto del Ministro Díaz Romero nos propone abandonar; mi proyecto, el proyecto que se está presentando se sustenta precisamente en ese criterio, en ese criterio donde se reconoce que la única vía posible para que no se llegara al amparo de la cosa juzgada sustentada en la certeza y seguridad jurídica que no desconozco, a resolver las cuestiones que pudieran ser injustas, que no conciliaran con la verdad histórica, que se convalidaran hechos inclusive ilícitos y que no tuvieran forma de solución.

Yo siento que el criterio que tomó el Pleno de admitir esta posibilidad es un criterio sustentado en criterios constitucionales, como el Ministro Ortiz Mayagoitia decía tiene sustento constitucional y es una forma, se hablaba aquí de ser práctica, de empezar a solucionar estas cuestiones, faltaría saber si efectivamente lo que nosotros consideramos que había un interés presuntivo para acudir al juicio de amparo, lo tiene este quejoso. Nosotros pensamos que sí lo tiene y que podría prosperar, por eso lo presentamos, en principio estos dos asuntos de los catorce relacionados con esta temática, encontramos aquí esta oportunidad de dilucidar y tomar la orientación o nuevas orientaciones sobre el tratamiento de estos temas, esto es, mucho, muy importante y como lo dijo el señor Ministro Díaz Romero, no sólo es importante sino trascendente, trascendente jurídicamente en tanto que los criterios que aquí se adopten habrán de permear y transitar por todos los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma materia y todos los que tengan identificación con este tipo de asuntos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hago una breve reflexión y enseguida una proposición. En la sesión que estamos realizando, nos hemos percatado de la vitalidad de una sesión del Pleno de la Suprema Corte, proyectos presentados por distintos Ministros que en principio sustentan lo que es la conclusión a la que llegó el Ministro, pero que normalmente y la experiencia nos lo enseña, para esto son las sesiones, si cada quien llegara con su posición ya previamente establecida, pues únicamente procedería uno a votar; pero lo cierto es que empieza como hoy ha sucedido a plantearse temas, incluso de una gran trascendencia, no solo para el caso concreto sino para casos futuros. **Surgen cuestiones en las que varios de los integrantes del Pleno, salvo el que hizo la exposición, no habíamos meditado, porque se trata de algo novedoso que se está presentando y por lo mismo como que la prudencia aconsejaría sobre todo por la trascendencia de estos criterios que reflexionáramos en este fin de semana en todo lo que se ha dicho y que continuáramos con la sesión pública el próximo lunes,** para que, con la prudencia que estos casos requieren pues finalmente, lleguemos a la decisión unánime o mayoritaria propia de los órganos judiciales. De manera tal que ahí es donde estaría mi proposición de que estos asuntos los difiramos para la sesión del próximo lunes.

Lo someto a la consideración de ustedes.

EN VOTACIÓN ECONÓMICA SE APRUEBA, ENTONCES QUEDAN EN LISTA Y CONTINUAREMOS LA PRÓXIMA SESIÓN.

Se cita a las once horas en punto del próximo lunes y esta sesión, se levanta.

(SE LEVANTÓ A LAS 14:20 HORAS)